



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA VID Y BARRIOS

Elevado a definitivo el acuerdo provisional, adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal de La Vid y Barrios, en sesión de fecha 24 de enero de 2011, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 39 de 25 de febrero de 2011, al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones en el plazo de exposición pública, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro de las modificaciones de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio y la tasa del cementerio de Zuzones, contra lo cual podrá interponerse únicamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

– TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300,00 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará de la siguiente forma: Aplicando un fijo de 10 euros y además irá en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Hasta 10 m³ a 0,30 euros/m³.

De 10 m³ a 200 m³ a 0,40 euros/m³.

Más de 200 m³ a 0,45 euros/m³.

– TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE ZUZONES.

Artículo 9. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por ampliación de las siguientes tarifas.

En terreno antiguo:

a) Sepulturas perpetuas (máximo 99 años).

Empadronados: 150 euros.

No empadronados: 300 euros.

En terreno nuevo:

b) Sepulturas perpetuas (máximo 99 años).

Empadronados: 1.150 euros.

No empadronados: 1.500 euros.



La condición de empadronado será a partir de seis meses desde la fecha de la inscripción en esta Secretaría.

La presente modificación, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En La Vid y Barrios, a 23 de marzo de 2011.

La Alcaldesa

M.^a Victoria Rodríguez Delgado

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	50
Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
- Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	50
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	

AYUNTAMIENTO DE LA VIDA Y BARRIOS

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Tarifa 1. - Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	40
- Tarifa 2. - Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	40
- Tarifa 3. - Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá

ANEXO 6

**Tasa por suministro de agua a domicilio
Ordenanza reguladora**

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.º — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6.º — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.º — *Declaración e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8.º — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 7

**Tasa de alcantarillado
Ordenanza reguladora**

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3.º — *Sujeto pasivo.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.º — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.